

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0531/15

**Referencia**: Expedientes números TC-05-2014-0144 y TC-07-2014-0060, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de medidas precautorias en amparo, respectivamente, incoados por el señor Rafael Bienvenido Percival contra la Sentencia TSE-027-2014 dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE-027-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el 6 de junio de 2014, la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Rafael Percival Peña contra el Partido Revolucionario Dominicano, tras considerar que el accionante no cumplía con el requisito de cuatro años mínimo de militancia ininterrumpida establecido en la reglamentación partidaria, en razón de que fue el 16 de agosto de 2010, conforme al Decreto núm. 452-10, que pasó de su condición militar a ciudadano civil, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo requerido para poder optar por la candidatura de secretario general de la indicada organización política.

#### 2. Presentación del recurso en revisión

El señor Rafael Bienvenido Percival Peña apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia núm. TSE-027-2014, anteriormente descrita, por considerar que le vulnera su derecho al debido proceso, en razón de que realizó una incorrecta valoración probatoria, fue emitida con carácter extemporáneo y afectó derecho a una justicia imparcial; así como por la supuesta violación al principio de la no retroactividad de la ley, al derecho al sufragio universal en la democracia interna de los partidos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley.

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el 25 de junio de 2014, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, y remitido a este tribunal el 10 de julio de 2014. El 25 de junio del 2014, mediante Acto de alguacil núm. 234-14, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se notifica al Partido Revolucionario Dominicano, y a su presidente, Ing. Miguel Vargas Maldonado, el recurso de amparo interpuesto por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña.



#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales argumentos de la sentencia recurrida en los cuales se sustenta la decisión son los siguientes:

- a) Que el derecho al voto comprende una doble dimensión, por cuanto el mismo es un derecho pero también un deber de los ciudadanos; por igual, este derecho tiene dos vertientes, pues comprende el sufragio activo (derecho a elegir) y el sufragio pasivo (derecho a ser elegible).
- b) Que en lo relativo a las limitaciones del derecho al sufragio pasivo, se afirma que el mismo "[...] como todo derecho dentro del régimen publicado —más allá de su raigambre constitucional y de su trascendencia para la vida política democrática-, no sólo es objeto de regulaciones normativas destinadas a garantizar su ejercicio, sino que también se encuentra sujeto a ciertas limitaciones específicas relativas a su contenido y funcionalidad.
- c) Que en lo relativo al caso que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo que disponen los artículos 9 y 16 del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); en efecto, dichos textos estatutarios disponen, respectivamente, lo siguiente: Art. 9. Para realizar y garantizar la aplicación de los principios y objetivos programáticos del Partido, existirán las categorías de simpatizantes, militantes y dirigentes. Art. 16. Son derechos de los (as) militantes y de los (as) dirigentes): a) Elegir y ser elegidos (as) para cualquier función del Partido y ser postulados (as) de acuerdo a sus méritos y capacidades para los cargos de elección popular a los cuales aspire, con las restricciones contenidas en la ley electoral, estos Estatutos y de acuerdo a los reglamentos que se adopten. B) Contribuir en la elaboración de las líneas tácticas y estratégicas del Partido.
- d) Que en ese mismo sentido, el artículo 174, párrafo III, parte in-fine del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dispone que: "Un reglamento aprobado por el CEN establecerá todos los requisitos y normas para



aspirar a las candidaturas de los cargos electivos del Estado y de los cargos de Dirección del Partido.

- e) Que respecto del requisito de militancia ininterrumpida por espacio de cuatro (4) años para poder optar por los cargos internos a nivel orgánico, como es el caso de la Secretaría General, fijado por la Comisión Nacional Organizadora de la Trígesima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en el numeral 9, del artículo 30, del reglamento citado, este Tribunal es de criterio que el mismo cumple con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad previamente esbozados.
- f) Que, en ese sentido, el numeral 3, del artículo 252 de la Constitución dominicana establece expresamente que los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación: "Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar". En consecuencia, de la lectura del texto constitucional en cuestión y del contenido del decreto previamente señalado, se desprende que el accionante, hasta el 16 de agosto de 2010, estaba imposibilitado de ejercer actividad política-partidaria.
- g) Que en vista de lo previamente expuesto, es posible colegir que el accionante, Rafael Pércival Peña, no cumple con el requisito de los cuatro (4) años de militancia ininterrumpidos de que habla el artículo 30, numeral 9, del reglamento en cuestión, en razón de que el mismo fue puesto en condición de retiro de las Fuerzas Armadas el 16 de agosto de 2010, evidenciándose que actualmente tiene 3 años y 10 meses fuera de las filas militares; en efecto, comprobada la situación anterior resulta materialmente imposible entonces que el accionante pueda tener cuatro (4) años ininterrumpidos militando en el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), luego de su puesta en retiro. En consecuencia, procede rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo, por la misma ser improcedente y mal fundada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.



#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y que, en consecuencia, se acoja su acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) En fecha 14 de febrero del año 2014, se procedieron a abrir las inscripciones para las diferentes candidaturas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la cual el recurrente acudió para inscribirse como candidato a la Secretaria General de dicha agrupación política, obtemperando con todos los requisitos legales solicitados y exigidos convención organizadora de dicho proceso electoral interno, en el plazo establecido estatutariamente.
- b) En fecha 3 y 5 de Junio del año 2014, en la jurisdicción a-quo el recurrente procedió a ofertar como elementos probatorios varias certificaciones, actos de alguacil, publicaciones periodísticas, testificaciones, etc., las cuales fueron total ignoradas por los jueces electorales y no explicaron en la sentencia recurrida porque razón no aceptaron dichos elementos probatorios y solo se limitaron a aceptar y mencionar como elemento probatorio, el Decreto Presidencial No. 452-10, depositado por el propio recurrente en revisión.
- c) La sentencia recurrida no explica por qué las pruebas no fueron acogidas ni hizo una correcta valoración de cada una de ellas, sino que procedió más bien a mencionar solo una de ellas, ni indica a su vez las razones por las cuales no debieron ser mencionadas lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser ANULADA.
- d) De conformidad con el artículo 84 de la Ley No. 137-11, una vez sea conocida y celebrada la última audiencia de un procedimiento



constitucional de acción de amparo, deberá fallarse en el plazo de cinco días.

- e) Al haberse dilatado la Secretaria General de la jurisdicción a-quo siete días para entregarle la sentencia recurrida al recurrente, se habrá violado ipso facto no solo a disposición legal previamente citada, sino también el carácter sumario de la acción de amparo consagrada en el artículo 72 de la Constitución de la República.
- f) [los] jueces del Tribunal Superior Electoral responden a los intereses del Partido de la Liberación Dominicana y por vía de consecuencia responden parcialmente a los intereses del Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, actual Presidente del Partido Revolucionario Dominicano [...] razones por las cuales alegamos que hubo parcialidad por parte de los jueces de la jurisdicción a-quo.
- g) [la] disposición reglamentaria aprobada por la parte recurrida, exige como requisito sine qua non que los candidatos deben tener cuatro años de militancia en dicha agrupación política, no obstante a esto, dicho requisito fue aprobado en fecha 26 de Diciembre del año 2013, faltando pocos meses para las elecciones internas del Partido Revolucionario Dominicano, lo cual significa que han establecido un requisito que afectará a todos los que deseen ocupar cargos dirigenciales [...] específicamente a los que a su vez no tengan los cuatro años exigidos reglamentariamente, como es el caso del recurrente en revisión, lo cual constituye una trasgresión al principio de no retroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución.
- h) Si bien es cierto que durante un proceso electoral interno de una agrupación política, deben aprobarse requisitos mínimos para los que deseen ejercer el derecho al sufragio pasivo, no obstante, no menos cierto es que dichas normas internas no deben alterar la democracia interna de los partidos políticos, ni imponer normas con carácter retroactivo como en el presente caso en donde se aprobaron requisitos para excluir a una gran



cantidad de dirigentes políticos como es el caso del recurrente, el cual está impedido arbitrariamente de participar en dicha actividad política para el cargo dirigencial al cual el desea aspirar, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser ANULADA.

- i) El recurrente en revisión ha intentado en numerosas ocasiones que se le permita postularse como candidato a la Secretaria General del Partido Revolucionario Dominicano, no obstante se lo han impedido con la aplicación de un reglamento interno de forma retroactiva, arbitraria, inconstitucional e injusta, razón por la cual solicitamos a esa jurisdicción constitucional la protección efectiva mediante la acción judicial en reclamación de amparo del cual el recurrente en revisión es su titular.
- j) El derecho a ser elegido para los cargos directivos del Partido Revolucionario Dominicano está consagrado en el artículo 22, acápite 1 de la Constitución de la República.
- k) No obstante la participación política a lo interno del Partido Revolucionario Dominicano ostenta rango de constitucional en virtud del preindicado precepto constitucional, el recurrido no ha garantizado la participación del recurrente y a su vez miembro activo del Partido Revolucionario Dominicano lo cual constituye una transgresión al artículo 216, acápite 1 de la Constitución de la República, razón por la cual la sentencia recurrida merece ser ANULADA.
- l) Diversos dirigentes extrapartidos se inscribieron como miembros del Partido Revolucionario Dominicano e inmediatamente fueron inscritos, se postularon a cargos públicos electivos violándose los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano, toda vez que ninguno de ellos logró llegar a tres años de militancia partidaria.



m) [...] no obstante a ellos nadie les impidió que fueran candidatos por el Partido Revolucionario Dominicano para cargos electivos, mientras que al recurrente en revisión si le han negado ser candidato a la Secretaría General del Partido Revolucionario Dominicano, razón por la cual consideramos que esta discriminación transgrede los artículos 8, 39 y 40, acápite 15, de la Constitución de la República, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser ANULADA.

Con base en dichos argumentos el recurrente concluye solicitando a este Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se ANULE la Sentencia TSE-027-2014 del Tribunal Superior Electoral, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia.

SEGUNDO: Que se ACOJA a la Acción de Amparo y en consecuencia, que se le ORDENE al Partido Revolucionario Dominicano que se proceda con la inscripción del Dr. RAFAEL BIENVENIDO PERCIVAL PEÑA en la candidatura de SECRETARIO GENERAL del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO en la Trigésima Convenció (sic) Nacional Ordinaria Noé Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano.

TERCERO: Que para el cumplimiento de la sentencia constitucional en materia de revisión de amparo, que se le IMPONGA y FIJE un astreinte en la suma de DOSCIENTO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) por cada día de retardo que transcurra sin que la parte recurrida le de cumplimiento a la sentencia que al efecto se dictase.

CUARTO: Que sea declarada INCONSTITUCIONAL el artículo 30, acápite 9 del Reglamento de la Convención y Normativa



Complementaria, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia.

#### 5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, representada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el 2 de julio de 2014 señala lo siguiente:

- a) Ignorando los preceptos estatutarios sobre las condicionantes previstas para los simpatizantes del PRD en cuanto a las aspiraciones a cargos internos, el accionante invoca supuestas violaciones a su derecho constitucional de elegir y ser elegido por parte del Partido Revolucionario Dominicano y apodera de una acción de amparo electoral a la jurisdicción administrativa, la cual produce un envío a la jurisdicción competente.
- b) Nadie puede prevalecerse de su propia falta, y en este caso, la accionante, no cumplió con el debido proceso de la ley del partido y sus reglamentos, por cuanto, mal pudiéramos admitir este recurso, cuya base esta cimentada en actos ilícitos dentro del partido que dice pertenecer, como son: no cumplir con los requisitos exigidos por los estatutos y reglamentos para la inscripción, como la falta de cumplimiento contenida en el artículo 30, inciso 2 y 9 del reglamento de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Subervi Espinosa.
- c) El recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión objeto del recurso y para justificar dichas pretensiones, alega como fundamento del pedimento: la incorrecta valoración probatoria, pero resulta que todas las pruebas aportadas eran irrelevantes para el tribunal y la base en que descansaba el amparo era si el accionante tenía o no derecho a ser inscrito como candidato según las normativas internas del partido, cosa que fue revelada por el reglamento indicado y sancionado por la prueba contundente del decreto 452-10, la cual precisa la fecha en que fue puesto en retiro el accionante en amparo.



- d) Alega que la decisión obedece al hecho de que los jueces del Tribunal Superior Electoral responden a intereses [partidarios] ... Sin embargo, no hubo de parte del accionante ningún pedimento de recusación ni solicitud de inhibición de los honorables jueces del referido tribunal, por lo que tal afirmación obedece a un criterio de detractación inescrupulosa, tolerada solo en [un] sistema de irrespeto a la institucionalidad como el nuestro.
- e) Sobre la irretroactividad, se argumenta una mala apreaciación del derecho, en razón de que el reglamento se elaboró antes de la solicitud de su inscripción, no posterior, como precepto general para regular a todos y no a uno, lo que no colida con principios constitucionales, basta con que el reglamento emane de una autoridad legítima del partido y haya sido redactado y aprobado antes del proceso de inscripción, por lo que no es razonable argüir el precepto contenido en el artículo 110 de la Constitución.
- f) La recurrente ha ignorado que en el amparo no se revisa la totalidad del acto considerado inconstitucional, lo que se hace es colocar el acto bajo escrutinio para probar en que puntos el referido acto ha sido objeto de inconstitucionalidad. Por lo que carece de objeto presumir que el recurrente ha sido objeto de vulneraciones en sus derechos constitucionales, por el simple hecho de que las regulaciones internas del partido le exigen requisitos que él no tiene y no puede cumplir.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Sentencia TSE-027-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el 6 de junio de 2014.
- b) Acto núm. 234-14, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



Distrito Nacional, el 25 de junio del 2014, mediante el cual se notifica al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su presidente, señor Miguel Vargas Maldonado, el recurso de amparo interpuesto por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña.

- c) Acto núm. 297/14, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de la Sanción de la Persona Adolescente de Santo Domingo, el 4 de junio del 2014, mediante el cual se le cita al presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), señor Miguel Vargas Maldonado, para conocer audiencia sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña.
- d) Comunicación del 14 de mayo de 2014 firmada por el Lic. Rafael Gamundi Cordero, en la que señala que el señor Rafael Percival Peña ingresó como miembro de la zona C1 de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, desde el día 6 de diciembre de 1997.
- e) Comunicación del29 de mayo de 2014 firmada por el Dr. Aníbal Amparo, en la que señala que el Técnico en aviación civil, señor Rafael Percival Peña, fue designado como asesor nuestro en Aeronáutica Civil y, además de esas funciones, fue inspector de la OACI en nuestro país.
- f) Comunicación del 12 de febrero de 2014 firmada por Máximo Lebrón, como presidente (zona C-1) y miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), que acredita que el señor Rafael Bienvenido Percival Peña forma parte del Partido Revolucionario Dominicano, desde el año 1997.
- g) Acto de alguacil núm. 124/2014, instrumentado por el ministerial Cristhian José Acevedo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2014, mediante el cual se emplaza al Partido Revolucionario Dominicano a recibir los valores de



setenta y cinco mil pesos dominicanos (\$75,000.00) por concepto de pago de inscripción de candidatura a secretario general del PRD.

- h) Acto núm. 135/2014, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2014, mediante el cual se intima al Partido Revolucionario Dominicano a recibir los valores de setenta y cinco mil pesos dominicanos (\$75,000.00) por concepto de pago de inscripción de candidatura a secretario general del PRD.
- i) Comunicación del 24 de febrero de 2014 firmada por el señor Rafael Percival Peña en la que solicita al presidente del PRD, señor Miguel Vargas Maldonado, copia de la inscripción de la candidatura del señor Rafael Percival Peña a secretario general del Partido Revolucionario Dominicano.
- j) Comunicación del 16 de mayo de 2014, firmada por el señor Rafael Percival Peña en la que solicita al presidente de la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), señor Julio Maríñez, copia de la inscripción de la candidatura del señor Rafael Percival Peña a secretario general del Partido Revolucionario Dominicano.
- k) Acto núm. 01/2014, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de julio de 2014, mediante el cual se intima al PRD y a su presidente, Miguel Vargas Maldonado, para que se abstenga de celebrar el proceso electoral interno para la escogencia del candidato a la Secretaría General del PRD a elegirse en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noé Suberví Espinosa hasta tanto las jurisdicciones del orden judicial, electoral y constitucional se pronuncien y fallen sobre las demandas incoadas por el señor Rafael Percival Peña en contra del artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la convención y la normativa complementaria del Partido Revolucionario Dominicano.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a raíz de que al señor Rafael Bienvenido Percival Peña le fuera rechazada, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano, la candidatura presentada a la Secretaría General de esa agrupación partidaria. El rechazo obedeció a que presuntamente no cumplía con el requisito de tener cuatro (4) años de militancia ininterrumpida. Frente a esta decisión, el aspirante interpone acción de amparo ante el Tribunal Superior Electoral, la cual es rechazada tras considerar que el accionante no reunía los requisitos establecidos para que fuera presentada su candidatura a la Secretaría General del Partido Revolucionario Dominicano en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noé Suberví Espinosa. Esta decisión es la actualmente impugnada a través de este recurso de revisión.

#### 8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 9. Fusión de expedientes

a. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica, cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar los principios de celeridad y economía procesal (Sentencia TC/0165/15 § 8), puesto "que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que



sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...] sin lesionar los intereses de las partes" (Sentencia TC/0350/14 § 8.c). Este tribunal ha establecido reiteradamente que ello constituye "una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia" (sentencias TC/0094/12 § 7.2, TC/0089/13 § 7.2, TC/0254/13 § 7.2, TC/0375/14 § 8.a y TC/0165/15 § 8).

b. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre el recurso de revisión de amparo (Exp. TC-05-2014-0144) y la solicitud de medidas precautorias en amparo (Exp. TC-07-2014-0060) que nos ocupan, puesto que se refieren a una misma cuestión e involucran las mismas partes, así como en razón de las particularidades del presente caso, este tribunal considera que pueden resolverse en una sola decisión sin lesionar los intereses de las partes, por lo que serán conocidas y decididas conjuntamente ambas pretensiones, aunque fueron interpuestas por separado. La decisión de producir esta fusión obedece al propósito de crear las condiciones para el mejor uso de los principios aplicables a la justicia constitucional como son los de celeridad y economía procesal, el ejercicio de la democracia interna en los partidos conforme a los precedentes ya establecidos, así como para evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

#### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, la indicada disposición legal establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general



eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/2012 y abundante jurisprudencia posterior, que esta condición queda configurada, entre otros, en aquellos supuestos:
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. Después de haber estudiado los hechos y argumentos más importantes del caso que nos ocupa, este tribunal considera que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, procederemos a conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que esta sentencia le permitirá al Tribunal pronunciarse sobre algunos aspectos relevantes del derecho de asociación política, así como al derecho a un juez imparcial y el derecho a la igualdad ante la ley.

#### 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

El origen del conflicto a dilucidar surge a raíz de que el Partido Revolucionario Dominicano rechazó al señor Rafael Bienvenido Percival Peña la candidatura a su Secretaría General, por considerar que no cumplía con el requisito de tener un



mínimo de cuatro (4) años como dirigente o militante de esa organización política. Ante ello, interpuso una acción de amparo, que fue rechazada por considerarse válida la actuación del partido. Inconforme con la decisión de amparo, recurre en revisión constitucional alegando: (1) que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral realiza una incorrecta valoración probatoria; (2) que la decisión es emitida con carácter extemporáneo, (3) que le vulneraron el derecho a una justicia imparcial, (4) la supuesta violación al principio de la no retroactividad de la ley, (5) al derecho al sufragio universal en la democracia interna de los partidos políticos, por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 30, numeral 9 del Reglamento de la Convención y de la Normativa Complementaria y (6) al derecho a la igualdad ante la ley, por lo que, finalmente, requiere, como medida precautoria, que se reestablezca la inscripción de su candidatura a secretario general. Cada una de estas alegaciones será analizada por separado, a continuación:

#### 11.1. Sobre la alegada incorrecta valoración probatoria

- a. El recurrente plantea que ofertó al tribunal de amparo varios elementos probatorios, pero aquel solo aceptó y valoró una prueba, omitiendo indicar por qué las otras no resultaron admisibles o justificar por qué las mismas fueron rechazadas, como era su deber, en virtud de lo establecido en el artículo 88 de la Ley núm. 137-11. En relación con esto, el recurrido alega que las otras pruebas aportadas eran irrelevantes para resolver la controversia, puesto que la base en que descansaba el amparo era si el recurrente tenía o no derecho a ser inscrito como candidato a la Secretaría General según las normas internas del Partido Revolucionario Dominicano, lo cual fue revelado por el Reglamento de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria y sancionado por la prueba contundente del Decreto núm. 452-10, el cual precisó la fecha en que el recurrente fue puesto en retiro de las Fuerzas Armadas.
- b. Al estudiar la sentencia impugnada, este tribunal constitucional advierte que efectivamente la prueba utilizada para resolver la acción de amparo es el Decreto núm. 452-10. Esta prueba resultó de vital pertinencia para resolver la controversia



jurídica sobre la que versó el amparo, al punto tal de que hacía irrelevante el resto de las pruebas ofertadas por el hoy recurrente. Dado que la acción de amparo constituye una vía judicial caracterizada por la tutela urgente, la celeridad del trámite y la sumariedad del procedimiento, es legítimo que el juzgador concentre sus esfuerzos en la valoración de la prueba estrictamente necesaria para dilucidar la controversia. Así que el Tribunal Superior Electoral obró correctamente, en el presente caso, al ponderar la única prueba relevante, si bien era recomendable que dejara establecido explícitamente en su decisión –y no sólo implícitamente– que el resto de las pruebas aportadas era irrelevante para la solución del caso, aspecto que suple este tribunal sin necesidad de mayor análisis, por no generar ningún agravio al recurrente.

#### 11.2. Sobre el alegado carácter extemporáneo de la sentencia

- a. El recurrente alega que la sentencia de amparo le fue notificada siete (7) días después de haberse conocido la última audiencia, a pesar de que el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, señala que el juez de amparo dispone de un plazo de cinco (5) días para motivar la sentencia, por lo que se habría violado *ipso facto* no solo la referida disposición legal, sino también el carácter sumario de la acción de amparo consagrado en el artículo 72 de la Constitución, así como la obligación de brindar una justicia oportuna y rápida, conforme al mandato del artículo 69.1 de la misma.
- b. Este tribunal considera que aunque el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, establece que "[u]na vez que el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla", la prorrogación de este plazo no implica necesariamente la nulidad de la sentencia de amparo, puesto que el incumplimiento del mencionado plazo sólo podría afectar la validez de la decisión en caso de retraso irrazonable o injustificado en la motivación, o cuando la notificación tardía de la misma genere algún agravio a una a ambas partes. Al analizar el caso de la especie, es claramente notorio que la dilación en que pudo haber incurrido el Tribunal Superior Electoral ni es irrazonable ni produjo perjuicio alguno al recurrente, en



razón de que la decisión motivada le fue notificada en un plazo razonable y él pudo interponer su recurso de revisión en tiempo oportuno, por lo que su pretensión ha de ser rechazada.

#### 11.3. Sobre la alegada vulneración del derecho a un juez imparcial

- a. El recurrente alega que los jueces del Tribunal Superior Electoral nunca han dado un ejemplo de independencia e imparcialidad, puesto que responden a intereses partidarios, tanto es así, según enfatiza, que uno de los jueces que falló en contra de sus pretensiones es seguidor del presidente del partido político demandado en la acción de amparo, razones que le llevan a aseverar que hubo parcialidad por parte de la jurisdicción a-quo. Sobre el particular, el recurrido señala que no hubo por parte del recurrente ningún pedimento de recusación ni solicitud de inhibición contra los jueces electorales, por lo que la imputación de parcialidad obedece a un criterio de retractación inescrupulosa.
- b. La imparcialidad de los órganos jurisdiccionales constituye una de las garantías básicas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Este tribunal ha establecido que,

[e]l contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar. (Sentencia TC/0050/12 § 9.2.3).

Este criterio es compartido por la jurisprudencia comparada que viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del juez con aquellas, y una imparcialidad objetiva, es decir,



referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el juez se acerca al *thema decidendi* sin haber tomado postura previa en relación con él.

- c. En el presente caso no existe evidencia alguna de que el Tribunal Superior Electoral en general, o alguno de sus integrantes en particular, haya obrado con parcialidad. Llama la atención, en primer lugar, que el recurrente no planteara oportunamente la recusación de ningún magistrado del Tribunal Superior Electoral, a pesar de que "es un medio procesal para resguardar el derecho fundamental al juez imparcial" (Sentencia TC/0050/12 §9.2.6) admitido en esa jurisdicción, puesto que cuenta con suplentes para reemplazar las vacancias *ad casum* que produzcan las recusaciones, sino que es en el recurso de revisión que censura a los jueces de amparo por no inhibirse. En segundo lugar, la alegación de parcialidad planteada en el recurso de revisión es genérica y no contiene datos objetivos que permitan verificar la verosimilitud de su reproche, el cual procura desmeritar *in abstracto* la imparcialidad de los jueces electorales en atención a la trayectoria o la experiencia política acumulada antes del cargo.
- d. Este tribunal considera que para que en garantía de la imparcialidad un juez pueda ser impedido de conocer un asunto concreto, es preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en el ordenamiento jurídico, sino otras consideraciones ajenas al derecho. Por tanto, no basta con que las dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien imputa al juez parcialidad, sino que es preciso determinar, caso a caso, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas.
- e. Preciso es hacer notar que para asegurar la apariencia de imparcialidad, el artículo 151 de la Constitución prohíbe a los jueces del orden judicial participar en actividades político partidistas. Una restricción similar es impuesta a los jueces electorales por el artículo 6, párrafo II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior



Electoral, y a los jueces del Tribunal Constitucional, por el artículo 17 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, la antigua pertenencia a un partido político no sólo no es incompatible con el desempeño de la función jurisdiccional, sino que constituye una experiencia que puede enriquecer la jurisprudencia. Por ello, ni la Constitución ni la ley pueden impedir legítimamente que un juez tenga su correspondiente ideología política, lo que sí pueden evitar es que participe en actividades partidarias, comprometiéndose activamente con las directrices o el programa de los partidos políticos.

f. La experiencia política o la ex-militancia partidaria de un juez no pueden considerarse, pura y simplemente, condicionamientos negativos que afecten su imparcialidad, pues la imparcialidad que exige el ordenamiento jurídico no equivale a un mandato de neutralidad general o a una exigencia de aislamiento social y político. Así que para imputar parcialidad a un juzgador en razón de lo anterior, es necesario acreditar en el caso concreto elementos objetivos que permitan verificar la afectación del adecuado enjuiciamiento de la pretensión jurídica a dilucidar. El recurrente no ofrece evidencia al respecto. Pero más aún, la sentencia de amparo electoral consta de una argumentación adecuada y una motivación suficiente que despejan cualquier duda de parcialidad, por lo que no existen motivos que permitan apreciar la vulneración del derecho a una justicia imparcial.

# 11.4. Sobre la alegada vulneración al principio de no irretroactividad de la ley

a. El recurrente alega que la aprobación del Reglamento de la Convención y Normativa Complementaria del PRD, que impuso a los candidatos que deseen ocupar puestos dirigenciales a nivel orgánico, el tener un mínimo interrumpido de cuatro (4) años de militancia, se realizó pocos meses antes de las elecciones internas, con la finalidad de impedir que una gran cantidad de dirigentes políticos, como es el caso de él mismo, puedan participar en las elecciones partidarias, lo cual constituye una transgresión al principio de la no retroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República. Así que, al ampararse el Tribunal



Superior Electoral en el preindicado reglamento para fallar una sentencia perniciosa contra el recurrente, la sentencia recurrida merece ser anulada.

- b. El recurrido señala que el reglamento de la convención que estableció los requisitos para aspirar a los cargos dirigenciales del partido, se elaboró antes de la solicitud de la inscripción de la candidatura del recurrente, no posterior, como precepto general para regular a todos y no a uno de los candidatos, en razón de que todos los demás han tenido que cumplir con los indicados requisitos, lo que no colide con principios constitucionales, puesto que basta con que el reglamento emane de una autoridad legítima del partido y que haya sido redactado y aprobado antes del proceso de inscripción de las candidaturas, por lo que no es razonable argüir que el mismo contraría el precepto contenido en el artículo 110 de la Constitución.
- c. La Resolución CON/003-2013, que incorpora la disposición reglamentaria cuestionada, es adoptada por la Comisión Nacional Organizadora de la Convención, en virtud del mandato otorgado por la Comisión Política, que actuó en la especie por delegación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). El que los Estatutos Generales del PRD, aprobados por la XXI Convención Nacional Extraordinaria del 28 de noviembre de 2004, establezcan en el artículo 174, parte *in fine* del párrafo III, que "[u]n reglamento aprobado por el CEN establecerá todos los requisitos y normas para aspirar a las candidaturas de los cargos electivos del Estado y los cargos de Dirección del Partido", no significa en modo alguno que sea contrario al derecho de la delegación y el mandato acordados para que este reglamento sea redactado, aprobado y aplicado por otro órgano partidario.
- d. La reglamentación impugnada fue adoptada por la Comisión Nacional Organizadora con anterioridad a la inscripción de las candidaturas, pero con ello el órgano partidario no actuó caprichosamente ni desbordó su ámbito competencial, sino que cumplió fielmente, conforme las normas estatutarias vigentes, una encomienda de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano. De modo que los requisitos establecidos en la Resolución CON/003-2013 para aspirar al cargo de secretario general cumplen el



mandato estatutario de concretizar "todos los requisitos y normas" para aspirar a los cargos de dirección del partido. Esa regulación es realizada en cada ocasión, por lo que quien postula una candidatura a un puesto de dirección partidaria lo hace con base en las reglas estipuladas para el certamen en que aspira.

e. Dado que la Resolución CON/003-2013 no hizo otra cosa que establecer *ex novo*, conforme el artículo 174 de los estatutos partidarios, los requisitos que debían cumplir con carácter general los dirigentes y militantes que aspiraban a cargos directivos en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, no puede apreciarse que haya habido variación en los mecanismos de postulación y elección para los puestos de dirección partidaria, ni mucho menos la alegada modificación de las reglas vigentes para impedir que el recurrente participara como candidato a secretario general. Al haber sido establecidos tales requisitos con anterioridad a la inscripción de las candidaturas, este tribunal rechaza la vulneración al principio de la irretroactividad de la ley invocada por el recurrente.

# 11.5. Sobre el alegado derecho al sufragio universal a lo interno de los partidos, en virtud de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 30, numeral 9, del Reglamento de la Convención y de la Normativa Complementaria

a. El recurrente alega que el derecho a ser elegido para los cargos directivos del Partido Revolucionario Dominicano está consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución y, por lo tanto, con la exclusión de él y otros militantes de la posibilidad de presentar candidaturas a diferentes puestos ejecutivos dentro del Partido Revolucionario Dominicano, al aplicárseles un reglamento interno de forma retroactiva, arbitraria, inconstitucional e injusta, no se está respetando la democracia interna que debe imperar, sino más bien un criterio grupal, parcializado y limitado a los seguidores de su presidente, lo que constituye una trasgresión al artículo 216 de la Constitución de la República, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser anulada.



- b. El recurrido plantea "que la membresía a un partido político u otra organización social no es un derecho fundamental establecido por la Constitución de la República, que establece los requisitos para ser miembro y tener derecho a ser elegible en los partidos, son sus estatutos, por conducto de sus organismos, siempre que la persona cumpla con los requisitos legales, políticos y conductuales que establecen sus estatutos, reglamentos y leyes dominicanas". (sic) Que, por consiguiente, la no admisión de la candidatura del recurrente a la posición de secretario general se produjo tras determinarse que no cumplía con el requisito previsto en el artículo 30.9 del Reglamento de la Trigésima Convención Ordinaria, conforme al cual los candidatos a la mencionada posición debían acreditar tener al menos cuatro (4) años como dirigente o militante del partido.
- c. Esta jurisdicción ha establecido que la libertad de asociación es configurada genéricamente en el artículo 47 de la Constitución de la República como,

un derecho civil y político esencial [...] que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. También comprende el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación".

Siempre y cuando no se esté ante aquellos supuestos legales que hagan obligatoria la pertenencia a una asociación por razones de interés superior, como sería el caso de las corporaciones de derecho público, esto es, "aquellas entidades autónomas que representan los intereses de ciertos sectores sociales ante los poderes públicos y desempeñan funciones públicas de ordenación de dicho[s] sector [es]" (Sentencia TC/0163/13 § 9.2.1 y 9.2.2).

d. El artículo 216 de la Constitución reconoce, como especie de la libertad genérica de asociación, el derecho de asociación política. Este último comprende la posibilidad de que ciudadanas y ciudadanos constituyan libremente, conforme a la ley, partidos, agrupaciones o movimientos políticos, o bien puedan optar por formar



parte de los ya existentes, "con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado" (Sentencia TC/0031/13 § 7.6). La asociación política implica, en sentido positivo, la titularidad de derechos y obligaciones para el militante, como son el derecho a participar en la vida interna del partido en condiciones de igualdad, y la obligación de coadyuvar al logro de los objetivos partidarios. En sentido negativo, comprende la posibilidad de que el militante pueda abandonar la agrupación en cualquier momento.

e. Es preciso hacer notar que el derecho de asociación política involucra un derecho más amplio, el de participación política, ya que "[l]as elecciones tienen lugar en atención a la oferta electoral que proponen los partidos políticos y es la Ley Electoral la que establece los procedimientos al efecto" (Sentencia TC/0031/13 § 7.6). Por ello, este tribunal ha establecido que los partidos políticos constituyen,

Un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad" (Sentencia TC/0006/14 § 10.2.n).

f. Además, de la lectura del artículo 216 de la Constitución "se aprecia que el constituyente ha querido dejar claramente establecido que los partidos políticos son instituciones públicas" (Sentencia TC/0192/15 § 10.k), si bien de naturaleza no estatal con base asociativa, por lo que deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen el derecho de sus militantes a intervenir en la vida interna de la agrupación, a efecto de dar cumplimiento al derecho de participación política, lo que implica la legítima aspiración a ocupar un puesto de dirección o de representación dentro de las estructuras partidarias y a no ser removido arbitrariamente de esos



puestos. Por tal razón, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están sometidos al control jurisdiccional, de modo que sus normas o actos que lesionen o amenacen con vulnerar derechos fundamentales devienen en un presupuesto objetivo que permite a las y los ciudadanos afectados requerir la intervención contralora de la jurisdicción, a efectos de restaurar su goce o prevenir que sean conculcados.

- g. El recurrente alega la vulneración del derecho a la participación política por habérsele impedido aspirar a un puesto de dirección política en el Partido Revolucionario Dominicano por no cumplir con el plazo de cuatro (4) años de militancia. De ahí que el problema jurídico dilucidado en el juicio de amparo constituyó la determinación de las limitaciones o restricciones legítimas al sufragio pasivo o el derecho a ser elegible para un cargo de dirección partidaria. Al respecto, en la sentencia atacada, el Tribunal Superior Electoral planteó que el derecho al sufragio no constituye un derecho absoluto y puede estar sujeto a limitaciones, por lo que la previsión y aplicación de requisitos para su ejercicio no constituye *per se* una restricción indebida, siempre y cuando en su reglamentación sean observados los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.
- h. En cuanto a las limitaciones del sufragio universal, el propio Tribunal ha sostenido que,

[e]l derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio siempre y cuando se observen los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad" (Sentencia TC/0050/13 § 9.1.2).



La protección del derecho a ser elegible no se contrae únicamente a los cargos públicos de elección popular, sino que por efecto de la democratización impuesta por el artículo 216 de la Constitución, también afecta los puestos electivos a lo interno de los partidos políticos.

i. La disposición partidaria impugnada en inconstitucionalidad por el recurrente, esto es, el artículo 30.9) de la Resolución CON/003-2013 establece textualmente lo siguiente:

Artículo 30. Requisitos para presentar candidaturas. Todos (as) los (as) dirigentes (as) y militantes del Partido tienen derecho de presentar sus candidaturas para puestos dirigenciales dentro de las convenciones convocadas para tales fines. Los (as) candidatos (as) a presentar candidaturas uninominales a todos los niveles orgánicos, deben cumplir los requisitos establecidos a continuación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 172, 173 y 176 de los Estatutos Generales, los artículos 6, 47, 6 y 7 y 68 de la Ley Electoral y las disposiciones del Reglamento para la fiscalización de las asambleas y convenciones de los partidos políticos de la JCE: [...] 9) Presentar constancias debidamente certificadas por lo menos de dos (2) organismos de la misma cadena de mando de Partido, pertenecientes a una provincia, municipio, región municipal, Distrito Municipal, Zona o Seccional del Exterior, de tener un mínimo ininterrumpido de dos (2) años, para los cargos de Comités de Colegios Electorales, y de cuatro (4) años, para los cargos a los distintos niveles orgánicos, como militante del Partido.

j. Este tribunal considera que el "test de razonabilidad" de la regulación del derecho al sufragio, aplicado en la Sentencia TC/0050/13 al ámbito estatal, resulta aplicable *mutatis mutandis* a la esfera partidaria, por lo que para resolver la presente controversia es de rigor determinar si la precitada disposición partidaria cumple los tres pasos del test, esto es, la "legalidad, la finalidad legítima y la proporcionalidad". En cuanto al primer paso, es apreciable la legalidad de la reglamentación, puesto que la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Ordinaria del



Partido Revolucionario Dominicano redactó y aprobó el reglamento, exigido por la parte *in fine* del párrafo III del artículo 174 de los Estatutos, para concretizar "todos los requisitos y normas" para aspirar a los cargos de dirección partidaria, de conformidad con la delegación del Comité Ejecutivo Nacional y el mandato otorgado por su Comisión Política. De esta manera se evidencia que el citado reglamento está subordinado a los estatutos del partido, que desempeñan la función de norma suprema del mismo, sometido a los principios y valores de la Constitución de la República.

- k. En cuanto al segundo paso, esto es, que la regulación persiga fines constitucionalmente legítimos, debe señalarse que la exigencia de cierta temporalidad en la afiliación para que los militantes puedan aspirar a los cargos de dirección en las estructuras orgánicas de un partido, constituye un requisito necesario para asegurar que los candidatos gozan de suficiente identificación político-ideológica con la organización, y consecuentemente, la aptitud de representar con idoneidad los intereses de los militantes a lo interno de la estructura del partido. Es legítimo en una sociedad democrática que los partidos políticos establezcan un período mínimo de afiliación a sus militantes para permitirles aspirar a los cargos directivos de la organización, puesto que para dirigir un partido es imperativo una mayor vinculación con la organización que la simple militancia y uno de los indicadores de aquella es justamente el tiempo de afiliación al partido.
- l. En cuanto al tercer paso, debe ponderarse si resulta razonable el requisito de un plazo mínimo de cuatro (4) años de militancia para aspirar al cargo de secretario general del Partido Revolucionario Dominicano. Sobre esto, es preciso señalar que el secretario general de un partido juega una función estelar en la conducción de la vida partidaria, por lo que es razonable que a quien aspire a este cargo le sea exigido una fuerte adhesión ideológico-política, gran experiencia político-partidaria y comprensión de la idiosincrasia partidaria, elementos de inestimable valor para la democracia representativa que avalan la exigencia de un tiempo razonable de militancia comprometida con la vida partidaria. Así que el requisito de cuatro (4) años de afiliación para aspirar a un cargo a nivel orgánico —como el de la Secretaría



General— constituye una exigencia proporcional y razonable para asegurar una adecuada representación partidaria, y por ende, la normativa partidaria es conforme a la Constitución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

m. En la sentencia recurrida se acredita que el día 16 de agosto de 2010 el recurrente formaba parte de las filas militares y resulta que, de conformidad con el artículo 194 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013, se dispone sobre "Participación en Asociaciones. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo pueden formar parte de asociaciones religiosas, recreativas, culturales, de socorro y otras similares de carácter civil, pero en ningún caso podrán pertenecer a partidos o agrupaciones de carácter político". Desde el momento en que el recurrente queda en estado de retiro de las Fuerzas Armadas, hasta que presenta la solicitud de admisión de su candidatura partidaria, no había transcurrido el período de cuatro (4) años mínimos de militancia partidaria estipulado por el artículo 30.9 de la Resolución CON/003-2013 para poder aspirar al cargo de secretario general, por lo que obró conforme a derecho el Tribunal Superior Electoral al rechazar la acción de amparo y, en consecuencia, es de rigor concluir que la sentencia recurrida no vulnera el derecho a ser elegible del recurrente.

#### 11.6. Sobre la alegada vulneración al derecho a la igualdad ante la ley

a. El recurrente alega la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, porque diversos dirigentes extrapartidos se inscribieron como miembros del Partido Revolucionario Dominicano e inmediatamente se postularon a cargos políticos electivos, violándose presuntamente los estatutos, toda vez que ninguno de ellos logró llegar a tres (3) años de militancia partidaria, mientras que a él sí le han negado ser candidato a la Secretaría General, razón por la cual considera que esta discriminación transgrede los artículos 8, 39 y 40.15 de la Constitución. El recurrido se limita a señalar que el reglamento no fue un precepto particular para ser aplicado a una sola persona, en razón de que todos los precandidatos a los cargos dirigenciales dentro del partido tuvieron que cumplir con los requisitos establecidos en el mismo.



- b. Es preciso hacer notar que constituye una tradición arraigada en la democracia contemporánea, el que los partidos políticos permitan que ciudadanas y ciudadanos no militantes aspiren, a través suyo, a cargos de elección popular. Con ello se aseguran que personas de reconocido prestigio y arraigo popular, coincidentes con su programa político y la visión ideológica de gobernar que éste proyecta, puedan hacer causa común en el logro de la finalidad esencial para la cual existen los partidos: "servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad". Esta apertura hacia líderes de la sociedad civil, religiosos, deportistas, artistas, entre otros, encuentra justificación en el rol instrumental que, conforme el artículo 216 de la Constitución, están llamados a jugar los partidos políticos para "garantizar la participación de ciudadanas y ciudadanos en los procesos políticos" y "contribuir a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular".
- La apertura hacia afuera (para la presentación de candidaturas a cargos públicos) no es incompatible, en modo alguno, con el establecimiento de reglas más estrictas hacía adentro (para la presentación de candidaturas a los puestos directos del partido). Se trata de supuestos diferenciados que justifican criterios de acción diferentes. En el caso de las candidaturas estatales es razonable que los partidos privilegien para la postulación las mejores personas con quienes puedan identificarse las y los electores, aunque no necesariamente sean militantes. Pero cuando se trata de cargos partidarios de alta responsabilidad, como la Secretaría General, es razonable que el partido exija a los candidatos una militancia de probada fidelidad y antigüedad que los haga idóneos para gobernar el partido. Por lo tanto, la exigencia de un mayor grado de vinculación partidaria para aspirar a un cargo de dirección a lo interno del partido, en comparación con la menor exigencia que pudiera existir en relación con las candidaturas a cargos públicos, no lesiona el derecho a la igualdad de los militantes del partido. Además, los razonamientos precedentes tienen singular importancia en el caso de alianzas electorales en que un partido político puede llevar como candidatos a militantes o dirigentes de otra agrupación política. Por lo antes dicho, la alegación del recurrente ha de ser rechazada.



#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 11.7. Sobre la solicitud de medida precautoria.

- a. El recurrente alega que no es razonable la posibilidad de una interferencia en el funcionamiento de la expresión democrática popular por vía de una sanción judicial que no mida el carácter de igualdad entre un partido democrático y sincero, que va a todas luces en vías y caminos arbitrarios, y contraviene sus estatutos, de lo que se deriva una situación grave y urgente, en la medida que existe un riesgo de amenaza inminente que puede materializarse generando un daño irreparable al ejercicio de sus derechos políticos, por lo que solicita al Tribunal Constitucional la adopción de una medida precautoria para que se le reestablezca la inscripción de su candidatura a secretario general del Partido Revolucionario Dominicano.
- b. En virtud de la decisión adoptada en la especie, la solicitud de una medida precautoria para que se reestablezca la inscripción de la candidatura del recurrente al mencionado puesto partidario carece de objeto, en razón de que la presente sentencia rechaza el recurso de revisión de amparo, por lo que resulta innecesaria su ponderación, tomando en cuenta que la solicitud de la medida precautoria es accesoria al recurso de revisión de la sentencia de amparo que nos ocupa. En consecuencia, esta sigue la suerte de lo principal, decisión que se toma sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, criterio establecido por este tribunal en situaciones análogas (Sentencias TC/0350/14 § 9.h y TC/0190/15 § 10.h).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Jottin Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra la Sentencia TSE-027-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el 6 de junio de 2014.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Bienvenido Percival Peña, a la parte recurrida, Partido Revolucionario Dominicano y a su presidente, señor Miguel Vargas Maldonado.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. TSE-027-2014 dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha seis (06) de junio de dos mil catorce (2014) sea confirmada y que la acción de amparo incoada por el señor Rafael Bienvenido Percival, sea rechazada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martinez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario